

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-009/2020

ACTOR: VICENTE TRIANA  
MORENO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN DE JUSTICIA Y  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA  
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a dieciséis de julio de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, declara **fundada** la omisión alegada por el actor y ordena al órgano partidista responsable que resuelva la controversia planteada por éste, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y



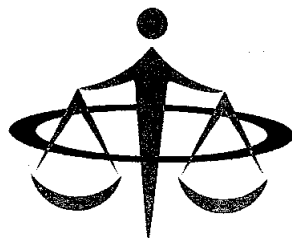
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

Comisión Permanente Nacional	Soberano de Durango
Estatutos Generales	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Juicio Ciudadano	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
LGPP	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
OMS	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Organización Mundial de la Salud
Presidente Nacional	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Sala Colegiada	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal.
	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

- 1. Emisión de Providencias SG/160/2019.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, emitió las Providencias comunicadas mediante oficio SG/160/2019, por las cuales se autorizan las convocatorias y se aprueban las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales en el Estado de Durango.
- 2. Convocatoria.** En misma data, el CDE emitió la Convocatoria y las normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, Durango, a celebrarse el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.
- 3. Registro de candidaturas.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora declaró la procedencia<sup>1</sup> de los registros de las planillas encabezadas por los ciudadanos Antonio López Solís y Vicente Triana Moreno, como candidatos a participar en la elección de la presidencia del CDM para el periodo 2019-2022.
- 4. Juicio ciudadano TE-JDC-129/2019.** Inconforme con la convocatoria y diversos actos y omisiones de diversos órganos del PAN, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Vicente Triana Moreno presentó, sin agotar la instancia partidista, juicio ciudadano ante el CDM.
- 5. Asamblea Municipal.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del CDM, se celebró la referida asamblea en la que resultó triunfadora la planilla encabezada por Antonio López Solís.

<sup>1</sup> Como consta en acta que obra en copia certificada de la foja 000174 a la 000183 del expediente TE-JDC-129/2019, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como lo previsto en la tesis P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

6. **Sentencia del Juicio ciudadano TE-JDC-129/2019.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TE-JDC-129/2019, en la que se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria y las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN, en Lerdo, Durango.
7. **Interposición del juicio ciudadano federal.** Inconforme con la resolución dictada en el expediente TE-JDC-129/2019, el actor interpuso el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, demanda de juicio ciudadano, al que se le asignó la clave alfanumérica SG-JDC-0888/2019.
8. **Sentencia del juicio ciudadano federal SG-JDC-0888/2019.** En sesión pública de fecha ocho de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, la Sala Regional resolvió el expediente SG-JDC-0888/2019, confirmando la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JDC-129/2019.
9. **Emisión de Providencias SG/004/2020.** El mismo ocho de enero, el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, emitió las Providencias comunicadas mediante oficio SG/004/2020 con relación a la ratificación de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, Durango; las cuales fueron publicadas en misma data en los estrados físicos y electrónicos del PAN a las 17:00 horas.<sup>3</sup>
10. **Primer juicio de inconformidad intrapartidista.** El trece de enero, Vicente Triana Moreno, interpuso ante el CDE juicio de inconformidad en contra de las providencias emitidas por el Presidente Nacional y comunicadas mediante oficio SG/004/2020.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas que se relacionen corresponderán al año dos mil veinte salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> Según consta en la copia certificada de la cédula y providencias identificadas como SG/004/2020, las cuales obran a fojas 000087ª 00002 de autos.

<sup>4</sup> Obra en autos a fojas 000023 a 000029 acuse original de la demanda del juicio de inconformidad en comento.



TE-JDC-009/2020

**11. Toma de protesta del CDM.** Con fecha veinte de febrero, la C.P. Verónica Pérez Herrera, en su calidad de Presidenta del CDE, tomó protesta a la planilla electa de CDM.

**12. Segundo juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintisiete de febrero, Vicente Triana Moreno, interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, en contra de la toma de protesta del CDM, al existir medios de impugnación pendientes intrapartidarios, la falta de ratificación y publicación en estrados físicos y electrónicos por parte de la Comisión Permanente Nacional, errores aritméticos dentro del acta de asamblea del CDM y el no cerrar el acta de asamblea en el punto cuatro del orden del día.<sup>5</sup>

**13. Comunicado de suspensión de plazos.** Con fecha diecisiete de marzo, el Coordinador General Jurídico del PAN, emitió comunicado a fin de suspender los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, recibidos o radicados en el CEN, ello derivado de las recomendaciones emitidas por la OMS y como medida de prevención a fin de evitar contagios y mitigar la pandemia por COVID-19.<sup>6</sup>

**II. Interposición del Juicio Ciudadano.** El dieciocho de mayo, Vicente Triana Moreno, promovió directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, juicio ciudadano federal por la omisión que atribuye a la Comisión de Justicia de resolver los medios de impugnación intrapartidarios que interpusiera los días trece de enero y veintisiete de febrero.

**III. Acuerdo Plenario SG-JDC-77/2020.** El veintiséis de mayo, la Sala Regional dictó Acuerdo Plenario en el que declaró la improcedencia del

---

<sup>5</sup> Obra en autos original del acuse del escrito de demanda de juicio de inconformidad relacionado a fojas 000020 a 00036.

<sup>6</sup> Comunicado que obra en copia certificada en autos a foja 000137.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

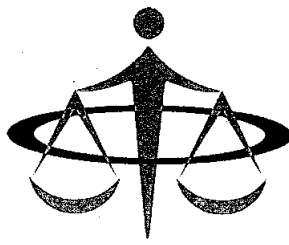
juicio interpuesto por que el actor no agotó la instancia previa y lo reencausó a este Tribunal Electoral para que resolviera lo procedente.

**IV. Remisión de expediente al Tribunal Electoral.** El veintinueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral oficio de notificación mediante mensajería especializada número SG-SGA-OA-336/2020, por el cual en cumplimiento al Acuerdo Plenario antes relacionado, se remite copia certificada del acuerdo citado y el expediente original identificado con la clave SG-JDC-77/2020.

**V. Turno.** Mediante auto de fecha uno de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TE-JDC-009/2020, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

**VI. Recepción de trámite realizado por el CDE.** Por oficio número SG-SGA-OA-340/2020, el Actuario Regional de Sala Regional, recepcionado el uno de junio en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, remitió el acuerdo dictado y firmado electrónicamente por el Magistrado Presidente de la Sala Regional, por el cual ordena enviar a este órgano jurisdiccional los documentos relativos al trámite del medio de impugnación por parte del CDE.

**VII. Radicación, remisión de expediente para trámite y requerimiento.** El día cinco de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, y al advertir que no obraba en autos el trámite respecto a una de las autoridades señaladas como responsables, ordenó remitir de inmediato a la Comisión de Justicia copia certificada de las constancias del expediente a efecto de que realizaran el trámite contemplado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

De igual manera requirió a dicha autoridad partidista diversa información necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente asunto.

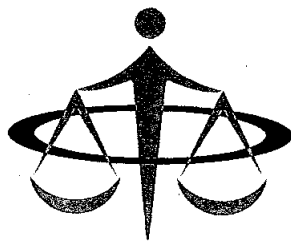
**VIII. Apercibimiento y segundo requerimiento.** En virtud de la certificación del Secretario de Acuerdos de éste Tribunal Electoral, de fecha veintidós de junio<sup>7</sup>, mediante la cual señala que a esa fecha no se encontró registro o promoción alguna mediante la cual al Comisión de Justicia remitiera los documentos que acreditaran el cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, en relación al juicio ciudadano promovido por Vicente Triana Moreno, así como la información que le fuera requerida por auto de fecha cinco de junio, mediante auto de fecha veintitrés de junio el Magistrado Instructor advirtió la falta de diligencia de la Comisión de Justicia al omitir apegar su conducta a los principios que rigen el ejercicio de la función electoral previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en concreto a los principios de legalidad y certeza, y con fundamento en el artículo 34, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios, se impuso a la Comisión de Justicia un **apercibimiento**.

De igual manera, requirió de nueva cuenta a la Comisión de Justicia el cumplimiento de inmediato de lo proveído mediante auto de fecha cinco de junio, relativo al trámite del medio de impugnación y la remisión de la información solicitada.

**IX. Contestación de la Comisión de Justicia.** Mediante escrito de fecha veintinueve de junio<sup>8</sup>, recibido en misma data, vía correo electrónico en la cuenta oficial de este Tribunal Electoral [actuaria@tedgo.mx](mailto:actuaria@tedgo.mx), por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia dio contestación al requerimiento que le fuera realizado por esta autoridad jurisdiccional, señalando entre otros puntos lo siguiente:

<sup>7</sup> Certificación que obra en autos a foja 000160.

<sup>8</sup> Escrito que obra en autos a fojas 000176 a 000181



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

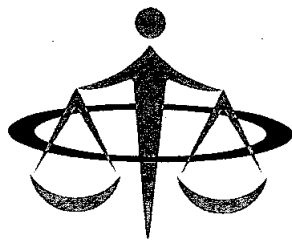
“En base a los antecedentes descritos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente, ello en atención a que el resguardo de información original, sellos, y demás documentación se encuentran en las oficinas de la sede Nacional, que se encuentra cerrado, por lo que, el acceso material de los expedientes se encuentra limitado, inclusive los sellos de certificaciones, aunado a ello, jurídicamente nos encontramos imposibilitados a sesionar y desahogar asuntos, mismos que serán retomados una vez declarada la etapa de salud al personal de la Comisión de Justicia.

Por lo que hace a los requerimientos enlistados “a y b” se informa:

A) El medio de impugnación que impugna “PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, DONDE DECLARA VÁLIDA LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ACCIÓN NACIONAL EN CIUDAD LERDO, DURANGO” se informa que el mismo ha sido radicado con el número de expediente CJ/JIN/15/2020 y fue turnado en fecha 21 de enero del año en curso a la ponencia de la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista, sin que exista una resolución a la fecha en que se actúa del mismo.

B) Por lo que hace al medio de impugnación con el siguiente acto impugnado: “LA TOMA DE PROTESTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, TODA VEZ QUE EXISTEN MEDIOS IMPUGNATIVOS PENDIENTES INTRAPARTIDARIOS POR RESOLVER COMO LO ES EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL ACTOR, EN CONTRA DE LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL” el mismo fue radicado con el número de expediente CJ/JIN/34/2020 en fecha 06 de marzo del año en curso y se encuentra en la





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, sin que existe a la fecha en que se actúa una resolución...”

**X. Notificación de resolución CJ/JIN/15/2020.** Con fecha diez de julio, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, notificó a esta autoridad jurisdiccional la resolución de fecha uno de julio, emitida por dicha Comisión, por la que resuelve el juicio de inconformidad CJ/JIN/15/2020.<sup>9</sup>

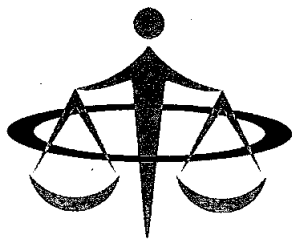
**XI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad sométase a la consideración de la Sala Colegiada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el que se impugna la omisión del órgano jurisdiccional intrapartidista de resolver dos juicios de inconformidad interpuestos por el actor, relacionados con el proceso interno de elección de la Presidencia del CDM.

Lo anterior además tiene sustento en la jurisprudencia 5/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DELAS**

<sup>9</sup> Oficio de notificación y anexos que obran a fojas 000182 a 000191 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

## ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”.<sup>10</sup>

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** La Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que, según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**<sup>11</sup>

En el caso, este Tribunal Electoral, estima pertinente precisar los actos impugnados y autoridades responsables.

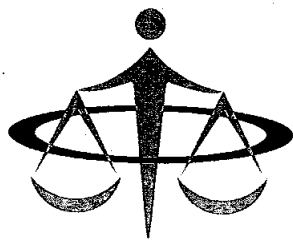
Del estudio del escrito de demanda, se desprende que el incoante se inconforma de la falta de resolución de los medios de impugnación intrapartidarios que interpusiera en contra de las providencias identificadas como SG/004/2020 y la asamblea municipal del PAN en Lerdo, Durango, así como la ilegal toma de protesta del CDM, toda vez que a su decir, faltan medios de defensa intrapartidarios por resolver.

De esa manera, señala como autoridades responsables a la Comisión de Justicia, atribuyéndole a ésta la omisión de resolver los medios de impugnación intrapartidarios que interpusiera con fechas 13 de enero (en contra de las providencias identificadas como SG/004/2020) y veintisiete

---

<sup>10</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

<sup>11</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

de febrero (por el que combate la toma de protesta del CDM); y por otra parte al CDE, por lo que hace a la toma de protesta del CDM.

## **TERCERO. Sobreseimiento respecto de los actos atribuidos al CDE y respecto al juicio de inconformidad CJ/JIN/015/2020.**

### **a) Actos atribuidos al CDE.**

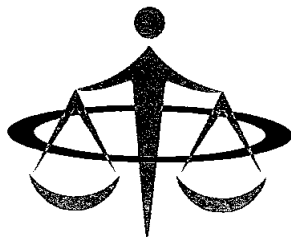
Esta Sala Colegiada estima que se actualiza una causal de improcedencia respecto al agravio atribuido al CDE, relativo a la presunta ilegal toma de protesta del CDE, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues el actor ejerció previamente su derecho de acción contra el acto reclamado y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Al respecto, se tiene que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.<sup>12</sup>

Lo anterior es así, atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1a./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD**

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

**PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**<sup>13</sup>; se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente;

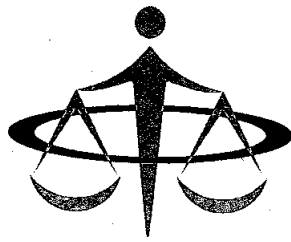
Cabe destacar que la Primera Sala en el diverso criterio 1a. CCV/2013 (10a.), de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**<sup>14</sup>, también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto; asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso, el actor, presentó dos demandas en contra del mismo acto, la primera de ellas, mediante el juicio de inconformidad que interpusiera directamente ante la Comisión de Justicia el pasado veintisiete de febrero, (siendo precisamente uno de los juicios intrapartidistas de los que adolece su omisión de resolución), mismo que se le asignó el número de expediente CJ/JIN/34/2020, y la otra, ante la Sala Regional el veinte de mayo, la cual corresponde al juicio en que se actúa.

---

<sup>13</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

<sup>14</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

Por tanto, si el promovente ya ha impugnado lo aquí reclamado mediante la demanda inicial del juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/34/2020, implica que al iniciarse la conformación del presente juicio ciudadano ya se había agotado su derecho a controvertirlo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, el actor señala que el catorce de mayo se enteró que el CDE le tomó protesta al supuesto nuevo CDM, no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el que señala, pues él mismo acompaña a su escrito de demanda, el acuse de la demanda que interpusiera con fecha veintisiete de febrero en donde demanda el mismo acto<sup>15</sup>.

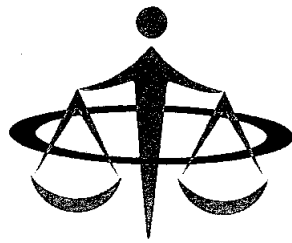
De esta suerte, como existe una primera impugnación intentada contra el mismo reclamo, que hace valer el actor, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, ya que con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho del promovente de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Escrito de demanda que obra a fojas 000030 a 000046 de autos, documental privada que para esta autoridad jurisdiccional hace prueba, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en razón de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

Cabe precisar que, en el segundo escrito de demanda, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación o desconocidos por el actor al momento de interponer el juicio, sino que son idénticos entre sí, de manera que no opera la excepción para este tipo de improcedencia establecida en la tesis **LXXIX/2016 de la Sala Superior, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS".<sup>17</sup>**

## **b) Juicio de inconformidad CJ/JIN/015/2020.**

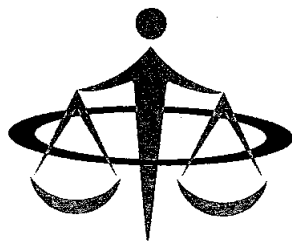
Esta Sala Colegiada considera que la pretensión del actor respecto a que su juicio de inconformidad presentado el trece de enero sea resuelto ha quedado satisfecha, debido a que el uno de julio la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CJ/JIN/015/2020, formado con su demanda.

Para la Sala Colegiada esto tiene por consecuencia que debe sobreseerse la demanda respecto a dicha omisión, en razón de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación en relación con dicho agravio, ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación:

La disposición normativa citada establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución

---

<sup>17</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

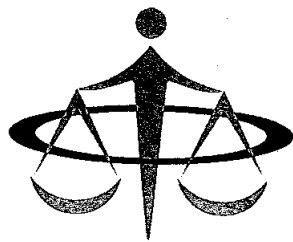
Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esta Sala Colegiada estima que debe sobreseerse la demanda, respecto al agravio relativo a la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad interpuesto por el actor el trece de enero, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/015/2020, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se explica a continuación:

El actor argumenta ante este Tribunal electoral, que la Comisión de Justicia trasgredía su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por que al momento de presentar la demanda de este juicio, no se había resuelto el medio de impugnación intrapartidista.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

Sin embargo, la omisión acusada quedó superada por que el uno de julio, el órgano responsable emitió la resolución que resolvió su juicio de inconformidad<sup>18</sup> misma que fue notificada por estrados físicos y electrónicos del CEN el siete de julio siguiente.<sup>19</sup>

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que consignan.

En ese orden de ideas, existe un cambio de situación jurídica que hace que el presente medio de impugnación, respecto al agravio relativo a la omisión de resolución del juicio relacionado, quede sin materia, al colmarse la pretensión del actor, esto es, la resolución del juicio de inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia.

Por lo antes expuesto y toda vez que la demanda ya fue admitida, este Tribunal Electoral estima que lo conducente es sobreseer el juicio que nos ocupa respecto al acto atribuido al CDE, relativo a la ilegal toma de protesta del CDM y a la omisión atribuida a la Comisión de Justicia en relación al CJ/JIN/015/2020, con fundamento en los artículos 10, numeral 3 y 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios.

En virtud de que esta Sala Colegiada no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

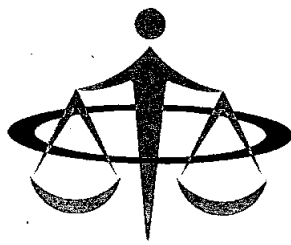
**CUARTO. Procedencia de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano.** Por cuanto hace al motivo de inconformidad atribuido a la Comisión de Justicia respecto al CJ/JIN/034/2020, el medio

---

<sup>18</sup> Como consta en la copia certificada de la resolución (fojas 000184 a 000191 del expediente)

<sup>19</sup> Según consta en la cédula de notificación respectiva (foja 000183 del expediente)





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El presente requisito está satisfecho, puesto que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver unos juicios de inconformidad intrapartidarios y ésta se considera una violación de tracto sucesivo.

Por tanto, el Juicio Ciudadano se promovió en tiempo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"<sup>20</sup>, que indica que cuando se impugnen omisiones de un órgano o autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto (omisión) genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo del órgano o autoridad responsable de registrarla y ésta no demuestre que ha cumplido con la misma.

**c. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, ello es así, puesto que hace valer presuntas

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

violaciones a su esfera de derechos político-electorales por actos atribuidos al instituto político del cual forma parte.

**d. Interés jurídico.** Tal extremo se tiene por colmado, pues quien promueve se duele de la omisión del órgano de justicia del PAN, de resolver los juicios de inconformidad presentados el mismo.

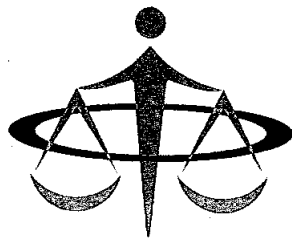
**e. Definitividad.** Se estima colmado este requisito, debido a que contra la omisión reclamada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el accionante antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El actor, en su escrito de demanda señala que la omisión atribuida a la Comisión de Justicia le niega el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, lo que con ello perjudica su esfera de derechos político-electorales.

Esta Sala colegiada estima que el agravio señalado por el actor referente a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver el juicio de inconformidad interpuesto por él con fecha veintisiete de febrero, es **fundado** en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la LGPP, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización. Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

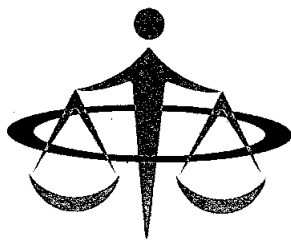
Por tanto, ante el surgimiento de controversias vinculadas a la vida interna de los partidos políticos, se deben privilegiar a los propios mecanismos internos de solución de conflictos establecidos en su normativa.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

De conformidad con el artículo 89.5 de los Estatutos Generales dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

El numeral 120, inciso b), establece como una de las facultades de la Comisión de Justicia, conocer, entre otras, de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

El artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN, establece que los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o en los que se solicite la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En el segundo párrafo de dicho numeral, se precisa que, en los demás casos, el juicio en comento deberá quedar resuelto **a más tardar veinte días después de su presentación.**

En ese contexto, para éste órgano jurisdiccional está claro que la Comisión de Justicia es la competente para dirimir las controversias entre el instituto político y sus afiliados, por la aplicación de los documentos básicos como resultado de las determinaciones de los órganos estatutarios constituidos, de conformidad con el Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora controvierte la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad que presentó el pasado día veintisiete de febrero, en el que impugnó la toma de protesta del CDM por parte de la Presidenta del CDE.

En este contexto, se ha precisado que la normativa interna establece, para el caso que los juicios de inconformidad que no sean relacionados con los resultados de procesos de selección de candidatos o en los que se solicite la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos; deberá quedar resuelto **a más tardar veinte días después de su presentación.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

En ese sentido la Sala Superior se ha pronunciado sobre tales actuaciones, señalando que no pueden quedar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Razonamiento anterior, que tiene como finalidad impactar positivamente en la garantía a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Derechos que no solo se reconocen en los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades u órganos que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

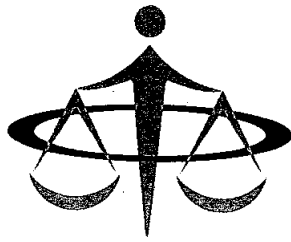
Como ya se indicó en su escrito de demanda, la parte actora señala que la omisión atribuida a la Comisión de Justicia le niega el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que el agravio, como se expuso es fundado, dado que el órgano responsable, mediante escrito de fecha veintinueve de junio<sup>21</sup>, señaló en lo que interesa lo siguiente:

...

---

<sup>21</sup>El cual obra en autos a fojas 000176 a 000181.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

“ B) Por lo que hace al medio de impugnación con el siguiente acto impugnado: “LA TOMA DE PROTESTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, TODA VEZ QUE EXISTEN MEDIOS IMPUGNATIVOS PENDIENTES INTRAPARTIDARIOS POR RESOLVER COMO LO ES EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL ACTOR, EN CONTRA DE LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL” el mismo fue radicado con el número de expediente CJ/JIN/34/2020 en fecha 06 de marzo del año en curso y se encuentra en la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, **sin que existe a la fecha en que se actúa una resolución...**”

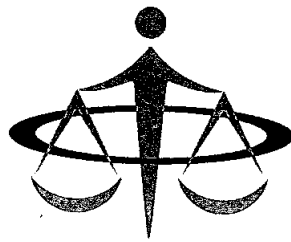
El resaltado es propio

Razonando tal omisión, en la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, señalando que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente, en atención al resguardo de información original, sellos y demás documentación que se encuentra en las oficinas de la sede Nacional, la cual se encuentra cerrada, además señala que se encuentran jurídicamente imposibilitados a sesionar y desahogar los asuntos, aduciendo que éstos serán retomados una vez declarada la etapa respectiva de la pandemia para retorno de actividades con los riesgos mínimos posibles de salud al personal de dicha Comisión.

En ese mismo sentido, obra en autos<sup>22</sup>, copia certificada del comunicado del Coordinador General Jurídico de fecha diecisiete de marzo, mediante el cual decreta la suspensión de plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, recibidos y radicados en el CEN, que actualmente estén en instrucción o

---

<sup>22</sup> Documento que obra a foja 000137 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

en los cuales se ha declarado cerrada dicha etapa procesal; documento que para mayor referencia se inserta a continuación:



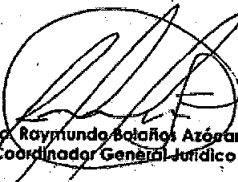
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020.

00137

## COMUNICADO COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Que de conformidad con las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, el Comité Ejecutivo Nacional implementa las medidas de prevención necesarias a fin de evitar contagios, apeguándose a los protocolos y de las autoridades sanitarias nacionales e internacionales, con la debida seriedad que el problema requiere para la mitigación de la pandemia, razón por la cual resulta procedente suspender los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, recibidos o radicados en este Comité Ejecutivo Nacional, que actualmente estén en instrucción o en los cuales se ha declarado cerrada esta etapa procesal, según el caso; asimismo, se acuerda que los asuntos que se reciban a partir de esta fecha serán turnados a los órganos del partido que correspondan, sin que proceda iniciar la sustanciación respectiva.

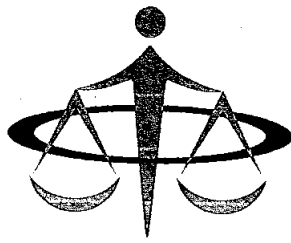
Lo anterior, con la finalidad de que la suspensión surta efectos, hasta recibir nuevas instrucciones respecto al cese de la pandemia por COVID-19, inclusive, para reanudar el cómputo de plazos, así como la sustanciación y resolución de los asuntos. Para su debido cumplimiento, hágase del conocimiento público en los estrados físicos y electrónicos de este Comité Ejecutivo Nacional.



Lic. Raymundo Baltazar Azócar  
Coordinador General Jurídico



Si bien es cierto, el país se encuentra inmerso en una situación extraordinaria derivada de la pandemia por el coronavirus COVID-19, también lo es que la responsable incurrió en la omisión atribuida de manera notable, desde la interposición del primer juicio de inconformidad, pues como consta en el sello de recepción plasmado en el acuse de la demanda respectiva, ésta fue presentada el día veintisiete de febrero, y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

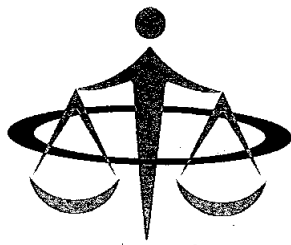
de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN, éste debió resolverse veinte días posterior a su presentación, no obstante la responsable manifiesta expresamente que únicamente el expediente fue radicado con la clave alfanumérica CJ/JIN/34/2020 y se encuentra en la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, **sin que a la fecha del informe exista una resolución.**

Ahora bien, aun considerando la fecha del comunicado de suspensión de plazos emitido por el Coordinador General Jurídico (diecisiete de marzo), se tiene que de la fecha de interposición del juicio (veintisiete de febrero) transcurrieron dieciocho días, periodo en el que únicamente la responsable radicó el juicio de inconformidad y lo turno al Comisionado citado, lo que forma parte del inicio de la tramitación del juicio intrapartidista.

Circunstancias que indican que la Comisión de Justicia no ha actuado bajo los parámetros de legalidad y constitucionalidad que lo vincula el artículo 17 constitucional, pues, no ha emitido la resolución del recurso intrapartidista y con ello le ha negado el acceso a la tutela judicial efectiva al actor.

En vista de lo anterior, considerando la fecha de interposición del juicio de inconformidad (veintisiete de febrero) hasta la de emisión del comunicado de suspensión de plazos, el órgano responsable únicamente radicó y turno al Comisionado respectivo la demanda, es que se estime que la Comisión referida ha excedido del tiempo razonablemente necesario para su resolución; lo que vulnera el derecho del accionante de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

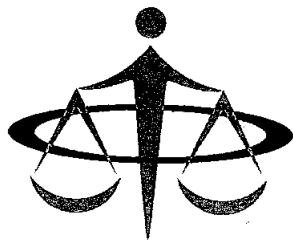
TE-JDC-009/2020

Así, de lo relatado es que se pone de manifiesto que la actuación de la Comisión de Justicia, dentro del procedimiento reseñado, va en contra del derecho a la justicia pronta y expedita.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Colegida, la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver el juicio partidista, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 61 párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios.

En el particular, como ya se ha relacionado, ante la situación de emergencia por la pandemia, el Coordinador General Jurídico, emitió un comunicado para suspender los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, recibidos y radicados en el CEN, que a la fecha de su emisión (diecisiete de marzo) se encontraran en instrucción o en los cuales se haya declarado cerrada dicha etapa procesal, manteniendo tal medida hasta que recibieran nuevas instrucciones respecto al cese de la pandemia; con lo cual se vulneró el acceso a la justicia de los militantes del partido político, porque implícitamente les negó la posibilidad de resolver sus impugnaciones dentro de la temporalidad señala en el comunicado en comentario.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-32/2020 y acumulado, considero que conforme al sistema jurídico las personas tienen derecho a que un tribunal les administre justicia y los tribunales tienen el deber constitucional de impartirla, para garantizar el estado de derecho y estabilidad social. En situaciones de emergencia o de excepción, tal derecho podría limitarse temporalmente para priorizar los asuntos que requieran atención urgente, pero no suspenderse en su totalidad o anularse.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

En ese contexto, la Sala Superior adujo que por regla general, un postulado de los sistemas jurídicos contemporáneos es la garantía del acceso a la jurisdicción, porque a partir de la observancia de esa premisa se contribuye de manera determinante a que las personas se sujeten al estado de derecho, el cual responde a las diferencias que se genera entre las personas a través de las decisiones que emiten terceros, identificados en la sociedad como jueces o tribunales competentes para ello.

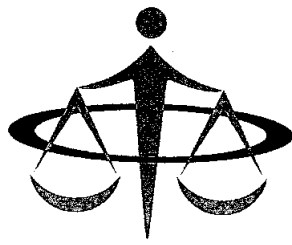
Que lo anterior, a su vez, evita que las personas resuelvan las contiendas *motu proprio*, imponiendo entre ellos sus decisiones, por la vía que consideren adecuada, es decir, intentando realizar justicia por su propia mano.

No obstante, los sistemas jurídicos prevén situaciones de emergencia, en las cuales el derecho de los ciudadanos a recibir justicia administrada por los tribunales puede suspenderse o delimitarse temporalmente, para hacer frente, precisamente, a esa situación emergente.

Sin embargo, que esa situación no debe ser permanente ni absoluta, porque podría atentar contra la estabilidad del sistema.

En ese tenor, la situación de excepción debe estar perfectamente delimitada y garantizada, en todo caso, las situaciones extraordinarias de emergencia o aquellas que requieran atención urgente, de tal manera que, en caso de no ser atendidas pudieran generar un perjuicio trascendental para el estado de derecho y la paz social.

Esto es, que el sistema jurídico debe garantizar en todo momento el derecho a la justicia de las personas y el deber de los tribunales de administrar justicia. Los casos de excepción o situaciones de emergencia deben ser estrictas, perfectamente delimitadas, y en ninguna circunstancia, absolutas o nugatorias de estos derechos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

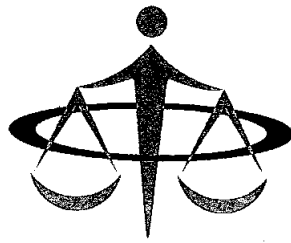
Por lo cual señaló, que aunque ante situaciones de emergencia, los tribunales deben administrar justicia cada vez que un ciudadano acuda a pedirla o solicite una medida urgente, e implementar los mecanismos necesarios para enfrentar esa situación, priorizando en todo momento la urgencia de resolución.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho de acceso a una justicia impartida por los tribunales de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

En ese contexto, la Sala Superior, adujo como un hecho notorio que actualmente en México se está enfrentando una situación de emergencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Ello, porque mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de atender la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, la Secretaría de Salud determinó: *“La suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril del 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”*, plazo que fue ampliado hasta el treinta de mayo por diverso acuerdo de veintiuno de abril.

Sin embargo, que ello no significa que pueda suspenderse de manera radical y nugatoria la impartición de justicia; que incluso, en el acuerdo de las autoridades sanitarias, se estableció que únicamente podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

dentro de las que incluyó, en su apartado II, inciso b), "... la procuración e impartición de justicia".

En ese sentido, el acuerdo estableció que, una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas mencionadas, la Secretaría de Salud, en coordinación con las secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social, emitirían los lineamientos para un regreso ordenado, escalonado y reorganizado a las actividades laborales, económicas y sociales del país.

Así, el veintinueve de mayo, las Secretarías de Economía, Salud, Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicaron en el Diario Oficial de la Federación los *"lineamientos técnicos específicos para que las empresas y los centros de trabajo retomen o continúen sus actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID.19..."*

Resaltando que, en dicho acuerdo, nuevamente se consideró como actividad esencial a la *"procuración e impartición de justicia"*; y se establece que este tipo de actividades podrán continuar aun cuando el grado de alerta sea máximo, siempre que se fortalezca, entre otras cuestiones, el trabajo en casa, así como la distancia de un metro y medio entre personas.

A su vez, señaló que en ese contexto, diversas autoridades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el propio Tribunal Electoral federal, han adoptado diversas acciones de prevención, en las que se ha privilegiado el trabajo a distancia, así como la implementación de sesiones no presenciales por medios electrónicos para la resolución de los asuntos, como una medida



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

temporal y extraordinaria, hasta en tanto concluya la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID19, a fin de garantizar el acceso e impartición de justicia.

Considerando lo anterior, la Sala Superior señaló que, en México el sistema federal coincidió en implementar medidas extraordinarias para enfrentar la situación de emergencia ocasionada por la pandemia, en el sentido de privilegiar en trabajo a distancia y el uso de herramientas tecnológicas para continuar su función constitucional de garantizar el acceso de las personas a una justicia impartida por los tribunales, sobre todo, para atender prioritariamente las peticiones que requieran urgente resolución.

Ello considerando el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación establecido en los artículos 3, fracción V, y 6, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el caso, en el comunicado del Coordinador General Jurídico, se implementó como medida temporal (del diecisiete de marzo, hasta recibir nuevas instrucciones respecto al cese de la pandemia por COVID-19), la suspensión de los plazos para los efectos siguientes:

- a) El desahogo de asuntos intrapartidarios recibidos o radicados ante el CEN no relacionados con los procesos electorales en curso;
- b) Los asuntos que se reciban a partir del diecisiete de marzo, serán turnados a los órganos del partido que correspondan, sin que proceda iniciar la sustanciación respectiva;

No obstante, para esta Sala Colegiada, y de conformidad con la determinación del Coordinador General Jurídico, el juicio de inconformidad incoado por el actor y del cual alude la omisión de resolución por parte de la Comisión de Justicia, no encuadra en los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

supuestos de suspensión de plazos, en virtud de que éste se encuentra relacionado con el proceso electoral de renovación del CDM, toda vez que la etapa de validez de una elección comprende también las impugnaciones intrapartidistas y jurisdiccionales que se presentan en contra de tal determinación.

Esto es, el proceso electoral de renovación de la dirigencia municipal, concluye hasta que los órganos jurisdiccionales locales o federales resuelven el último medio de impugnación, en virtud de que las ejecutorias que emiten estos órganos son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.

En consonancia a lo anterior, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.<sup>23</sup>

En tal razón, esta Sala Colegiada considera que la Comisión de Justicia, dejó de observar su deber de administrar justicia y de garantizar el derecho de los militantes de otorgárselas, en el particular, en perjuicio del actor, toda vez que los juicios que interpuso y sometidos a su jurisdicción, se encuentran relacionados con un proceso electoral intrapartidista.

Entonces, el expediente CJ/JIN/34/2020, no se encuentra en los supuestos de suspensión de plazos, contemplados en el comunicado del diecisiete de marzo, por lo que la Comisión de Justicia debió establecer,

---

<sup>23</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

las medidas que garanticen el acceso a la justicia, a fin de atender los asuntos relacionados con los procesos electorales intrapartidistas, como los del caso; en ese sentido debió implementar, por ejemplo, el uso de tecnologías, privilegiando el trabajo a distancia, y/o implementar cualquier otra medida que permita ejercer su función garantizando el derecho a la salud.

Lo anterior, porque nos encontramos ante una emergencia sanitaria, la cual exige evitar, en la medida de lo posible, el contacto físico entre personas; mismo que se daría, si los centros de trabajo, se encontraran trabajando con normalidad.

Por ello, las tecnologías de la información se convierten en una herramienta de uso optativo para continuar con las funciones de los órganos jurisdiccionales, cuya actividad ha sido decretada como esencial por parte de las autoridades federales en materia de salud.

Lo anterior, porque existen asuntos que no pueden esperar a que concluya el periodo de contingencia dado los derechos involucrados o las consecuencias que pudiera traer su dilación en la resolución.

Es así que, ante esta situación inédita y extraordinaria que se presenta a nivel mundial, se requiere la adopción de medidas especiales que permitan garantizar el acceso a la justicia con un funcionamiento mínimo de quienes ejercen esa función, así como la protección de la salud de las personas, sin que puedan aceptarse como válidas medidas absolutas que hagan nugatorios estos derechos.

Ello, precisamente, porque la prolongación del periodo de contingencia sanitaria exige a los impartidores de justicia adoptar medidas necesarias para preservar la salud e integridad de quienes en ella intervienen, con el elemento fundamental de garantizar el acceso a la justicia de manera



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

ininterrumpida e incondicional de casos que requieren ser atendidos con urgencia.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional intrapartidista debe, en una primera fase, garantizar el mínimo funcionamiento jurisdiccional, de tal manera que le permita, en una segunda o ulterior fase, avanzar hacia el restablecimiento de su función de impartir justicia en la denominada "nueva normalidad".

Lo anterior, en consonancia con las políticas de sana distancia, reducción de movilidad, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas y el trabajo a distancia, para preservar la salud de las personas involucradas.

Mismas consideraciones que fueron vertidas por la Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-JE-0032/2020.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la Comisión de Justicia, con fecha uno de julio emitió resolución en el expediente CJ/JIN/15/2020<sup>24</sup>, por lo tanto es ineludible que cuenta con las herramientas y mecanismos necesarios para emitir resolución en el caso que nos ocupa.

**SEXTO. Efectos.** En virtud de lo fundado del agravio y en base a las consideraciones anteriores, la Comisión de Justicia deberá:

- a) Emitir a la brevedad la regulación, dentro del ámbito de su competencia, en la cual implemente el o los mecanismos que garanticen un funcionamiento mínimo, para atender los asuntos que no se encuentren en los supuestos de suspensión de plazos establecidos mediante comunicado de fecha diecisiete de marzo.

---

<sup>24</sup> Resolución que fuera notificada a esta autoridad jurisdiccional mediante escrito recepcionado con fecha diez de julio, y el cual obra con el anexo respectivo, correspondiente a la copia certificada de dicha resolución a fojas 000182 a 000191 de autos.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

- b) De conformidad con los mecanismos que determine implementar, privilegiando el uso de tecnologías de la información, deberá resolver **a la brevedad**, el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/34/2020.
- c) El órgano partidario deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que lo acate y deberá hacer llegar, una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Asimismo, se conmina al órgano responsable para que, en lo sucesivo, tramite y resuelva los asuntos de su competencia, de acuerdo a los plazos estatuidos por la norma intrapartidista y bajo los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, esto es, actúe con diligencia y en forma expedita para resolver los asuntos sometidos a su consideración.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee la demanda, respecto a los agravios atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la omisión atribuida a la Comisión de Justicia respecto al juicio de inconformidad CJ/JIN/15/2020.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la omisión de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/34/2020 atribuido al órgano partidista responsable.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Justicia, proceda en los términos del apartado de efectos de la presente resolución.



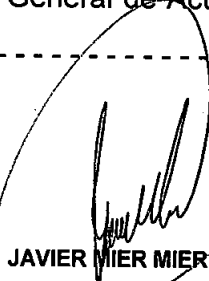
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2020

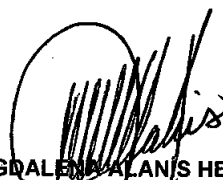
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, al actor y demás interesados **por estrados**; por **oficio y correo electrónico** a la Comisión de Justicia y al Comité Directivo Estatal; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 30, 31 párrafo 3, fracción II y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.....



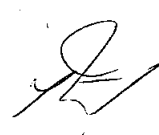
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS